

Datos del Expediente

Carátula: RIVAROLA JOSE HORACIO C/ UNIVERSIDAD SIGLO 21 S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 20/08/2020 **N° de Receptoría:** TD - 1628 - 2018 **N° de Expediente:** 2 - 66262 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 01/06/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/06/2021 10:06:22 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

.....
.....

Funcionario Firmante 01/06/2021 10:06:11 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/06/2021 11:41:33 - LONGOBARDI Maria Ines - JUEZ

Funcionario Firmante 01/06/2021 12:19:25 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-66262-2020

"RIVAROLA JOSE HORACIO C/ UNIVERSIDAD SIGLO 21 S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - TANDIL

Sentencia Registro n°: Folio:

En la ciudad de Azul, al día uno del mes de junio de Dos Mil Veintiuno, celebrando Acuerdo Telemático (Acuerdo 3975/2020), se reúnen los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Doctores María Inés Longobardi y Víctor Mario Peralta Reyes** (arts. 47 y 48 Ley 5827), con la presencia virtual del Secretario, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados "**RIVAROLA José Horacio C/ Universidad Siglo 21 S/ Daños y Perjuicios- incump. Contractual (Exc. Estado)**" (causa n° 66.262). Habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del C.P.C.C.), resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1^{ra}- ¿Procede el recurso de apelación planteado contra la sentencia definitiva del 30/04/2020?

2^{da}- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

ALA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. La **sentencia apelada** del 30/04/2020, **hizo lugar a la acción de daños y perjuicios** entablada por **José Horacio Rivarola**, condenando a la **Universidad Siglo 21** a reparar los perjuicios derivados de la **demora en la entrega del título de procurador** al actor, y la **deficiente información** a él brindada al inscribirlo en la carrera de abogacía a distancia, respecto de la obligación de rendir dos exámenes presenciales en la ciudad de Córdoba.

Para así decidir, la sentencia recurrida comenzó por destacar que en atención al tiempo de los hechos (acaecidos entre los años 2012 y 2018), resulta aplicable el Código Civil, salvo respecto de los perjuicios posteriores a agosto de 2015 en que corresponde estar al nuevo Código Civil y Comercial. Consideró al vínculo jurídico habido entre las partes como una relación de consumo (cf. art. 19 Ley 24.240), dada en el marco de un contrato de enseñanza privada, por lo que aclaró que las normas más favorables al consumidor resultan de aplicación inmediata acorde el art. 7 CCCN. Tras efectuar referencia al marco normativo que regula las instituciones de enseñanza privada (particularmente, **la Ley de Educación Nacional n° 26.026 y la Ley de Educación Superior n° 24.521**), a los derechos y obligaciones sustanciales que de él emanan, y particularmente, a la autonomía académica e institucional propia de las universidades, **descarta que pueda mediar responsabilidad de la demandada producto de la modificación del plan de estudios**. Sin embargo, entendió que sí cabe responsabilizar a la accionada por incumplimiento del deber de información y adecuada publicidad, al no haber referido al actor al tiempo de inscribirse en la carrera de abogacía a distancia, la existencia de exámenes presenciales a rendir en la ciudad de Córdoba. Para arribar a esa conclusión, tuvo en cuenta las declaraciones de la testigo Aldayturriaga, quien era empleada de la demandada e inscribió al actor en la universidad, en cuanto declaró no recordar haber informado fehacientemente al accionante sobre la existencia de tales exámenes presenciales, pues en tal época no tenía conocimiento de que ello fuera así. Ponderó además las declaraciones de la mencionada de que en las capacitaciones que luego realizó como empleada, se le requirió que no hiciera hincapié en los aludidos exámenes presenciales para no recibir cuestionamientos del potencial alumnado. En ese marco, y siguiendo a la doctrina, destacó el sentenciante que en el ámbito de la educación la ética de la publicidad debe extremarse, y recordó las recaudos e importancia del cumplimiento del deber de información que recae sobre todo proveedor en los términos de la Ley 24.240. Añadió que no surge de la documental acompañada por el accionante –no desvirtuada por prueba en contrario de la accionada- que la publicidad de la carrera refiriera claramente la obligatoriedad de exámenes presenciales, y que, por el contrario, dicha publicidad promovía la educación a distancia, sumado a que, conforme las declaraciones de la antedicha testigo, el actor no fue informado de los aludidos exámenes presenciales.

Por otra parte, tuvo por acreditado que el accionante **solicitó su título de procurador en agosto de 2015**, conforme los testimonios de las Sras. Seimann y Aldayturriaga, y la concordancia con las asignaturas necesarias al efecto, acorde el informe del Ministerio de Educación de fs. 231/232 y el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de fs. 147 vta. Tuvo por probado también con el informe de la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria (DNGFU; fs. 214), que tras la expedición de un primer certificado analítico y un título de procurador (el 19/04/16) con error en el nombre del actor, la misma universidad expidió luego un duplicado del diploma y certificado analítico de procurador, que fueron retirados de la DNGFU el 26/01/18. **Concluyó entonces el sentenciante que el título de procurador recién fue entregado en debida forma al Sr. Rivarola al cabo de tres años de su solicitud**, sin que la accionada haya justificado el por qué de la demora e incumplimiento del plazo máximo legal (**120 días, cf. art. 40 Ley 24.521**, texto según Ley 26.002).

Sobre esa base, y con los fundamentos que en su caso se referirán al abordar las críticas a los rubros indemnizatorios concedidos, condenó a la accionada a abonar al actor la suma de \$400.000 en concepto de lucro cesante y \$250.000 en razón del daño moral (en ambos casos más intereses a la tasa pasiva BIP del Banco Provincia desde la mora determinada el día 02/01/16), así como la de \$500.000 en concepto de daño punitivo; rechazando, por el contrario, la pretendida rescisión contractual y repetición de lo pagado por el accionante en el curso de sus estudios.

II. Contra la reseñada decisión, interpusieron **recurso de apelación** el accionante (recurso que fue declarado inexistente por falta de firma, y a todo evento extemporáneo; cf. despacho del 03/06/2020), así como la **universidad** condenada, por escrito del 28/05/2020. En sus agravios del 09/10/2020, ésta critica primeramente que se haya entendido aplicable la normativa consumeril. Ello pues, a su entender, el alumno es un estudiante y no un consumidor, y la educación no es una cosa o un servicio, sino un derecho, regulado por la Ley de Educación Superior N° 24.521. Argumenta que el Juez yerra al referir que los servicios educativos son ofrecidos en el marco de una organización empresarial, desde que las fundaciones -como es su caso- requieren autorización para funcionar, cumplen un fin social y no poseen fin de lucro, por lo que la universidad destina todo su producido a la mejora de la educación impartida.

En lo concerniente a la responsabilidad que se le atribuye por incumplimiento del deber de información y adecuada publicidad, destaca que al momento de la inscripción (febrero del 2012), el actor no fue informado de los exámenes presenciales ya que ellos no formaban parte del plan de estudio. El cambio de plan de estudio, donde se agregan los exámenes EFIP (Examen Final Integrador Presencial) y por consiguiente el título intermedio, fue en el año 2013. Por ello, subraya, la información que fue brindada al actor por el personal de la facultad fue la correcta y no fue incompleta. Esgrime que al valorar la prueba documental del año 2012 aportada por el accionante, el Juez no tuvo en cuenta que, como dijo, en dicho año no hubo cambio de plan de estudio y no existían los exámenes presenciales.

Finalmente, se agravia del reconocimiento y cuantía de los rubros indemnizatorios admitidos en la anterior instancia.

Corrido el traslado de ley, con fecha 26/11/2020 **contesta agravios** el accionante. Evacuada con fecha 24/02/21 la vista conferida al Ministerio Público Fiscal; llamados los autos para sentencia, firme esa providencia y efectuado el respectivo sorteo, se encuentran estas actuaciones en condiciones de ser abordadas.

III. 1. Del relato que antecede, surge que **llega consentida a esta instancia la responsabilidad endilgada a la accionada por entrega tardía del título de procurador**. La **cuestión ha quedado circunscripta** entonces a revisar la responsabilidad que también se le atribuyó por **incumplimiento del deber de información y adecuada publicidad**, y, finalmente, a la revisión de la procedencia y cuantía de los **rubros indemnizatorios** concedidos.

Procede valorar inicialmente la procedencia de las críticas de la demandada al **enquadre jurídico** que la sentencia apelada dio al vínculo que mantenía con el accionante; esto es, una relación de consumo. Los cuestionamientos de la mencionada que se basan en el hecho de encontrarse constituida como una fundación –con la consecuente ausencia de fin de lucro propia de estas personas jurídicas; art. 193 CCCN-, y en la índole del servicio prestado –educación-, no pueden ser de recibo.

En primer término, es dable destacar que **el art. 2 de la Ley 24.240 (al igual que el art. 1.093 CCCN) no supedita el concepto de “proveedor” a la existencia de una finalidad lucrativa o al tipo social adoptado por la persona jurídica**, sino que cualquier persona jurídica, sea cual sea la forma constitutiva que adopte, sea pública o privada, es “proveedor” en tanto y en cuanto, desarrolle *“de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios...”*. **Siendo que sin duda la demandada produce y comercializa servicios educativos de manera profesional, como da cuenta la documentación obrante a fs. 15/18 y resulta del amplio y descriptivo informe de la CONEAU de fs. 122/166, su carácter de “proveedora” en términos jurídicos es manifiesto**. Así lo entendió la sentencia apelada, así como el Ministerio Público Fiscal en su vista presentada el 24/02/21 a cuya lectura y fundamentos me remito para mayor brevedad. En consecuencia, la demandada se encuentra sujeta, sin más, a las previsiones de la Ley 24.240, pues como lo enfatiza el precepto citado en la parte final de su segundo párrafo, *“Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.”*

Lo propio cabe decir de la alegación de la apelante de que la educación no es un servicio sino un derecho. Como bien lo pone de relieve el agente fiscal, ambas facetas coexisten, siendo **tan evidente que la educación es un derecho, como que quien la brinda presta un servicio** (así lo califica la Ley de Educación Superior 24.521 en varias partes de su articulado; vgr. arts. 13 inc. d, 28 inc. d, 29 inc. e, 59 inc. c etc.). De manera tal que no abrigo dudas de que esta parcela de los agravios de la recurrente no puede ser acogida, debiendo confirmarse el decisorio de la instancia anterior en cuanto calificó la relación jurídica de las partes como una relación de consumo (arts. 1 y 2 Ley 24240; art. 1093 CCCN; art. 384 CPCC).

2. Dicho ello, procede analizar el segundo agravio de la demandada, que cuestiona la **responsabilidad que se le endilgó por incumplimiento del deber de información y adecuada**

publicidad, al no haber informado al actor al momento de su inscripción en la carrera de abogacía a distancia, que debía rendir dos exámenes presenciales en la Universidad de Córdoba. Para desvirtuar tal aspecto del decisorio, la demandada argumenta en sus agravios que al momento de la inscripción del accionante, no se le informó de los exámenes presenciales en tanto *“el personal no podía brindar información que no existía y que no formaba parte del plan de estudio, siendo los exámenes a distancia (...) el Sr. Rivarola se inscribió en febrero de 2012 y el cambio de plan de estudio, donde se agregan los exámenes EFIP (Examen Final Integrador Presencial) y por consiguiente el título intermedio, fue en el año 2013. Es por ello que, la publicidad y/o información que fue brindada por personal de la facultad y receptada por el Sr. Rivarola fue la correcta y por ende bajo ningún punto de vista fue falsa e incompleta.”*

Al contestar el traslado de la expresión de agravios, el actor sostiene que *“la demandada miente porque al momento de la inscripción existían los exámenes presenciales en Córdoba para la modalidad de estudios a distancia, pero omitía tal información porque conocía que esto desalentaba la inscripción (...). La reforma implementada en el año 2013 implicó que la carrera promocionada a cuatro años se extendiera por uno más, con el agregado de materias y la obtención del título de Procurador al tercer año. De ninguna manera se agregaron los exámenes EFIP presenciales en Córdoba porque ya existían.”*

En ese marco, lo cierto y lo concreto es que **de ninguna de las probanzas obrantes en autos, surge el momento en que fueron incorporados los exámenes presenciales en la ciudad de Córdoba a la carrera de abogacía a distancia (o si fueron coetáneos a su creación), siendo la demandada la que, en todo caso, se encontraba en condiciones de acreditar tal extremo fáctico (art. 375 CPCC, arts. 1734 y 1735 CCCN)**. El hecho de que **recién en el año 2013 se hubiera otorgado validez nacional al título de procurador**, por la Resolución n° 1437 del Ministro de Educación Nacional, emitida el 01/07/13 y cuya copia obra a fs. 229 vta./233 vta., **no demuestra, de por sí, que los exámenes presenciales en Córdoba – puntualmente el EFIP 1-, no existieran con anterioridad**. Ello pues nada obsta a que la carrera de Abogacía a distancia tenga previsto un examen presencial integrador intermedio. De hecho, el Sr. Fabrizio Cravero, que trabaja en la Secretaría Académica de la Universidad, refiriéndose a la carrera de abogacía a distancia en la que estaba inscripto el actor, describió al EFIP 1 como *“un examen integrador en el cual, si es reprobado, no te permite avanzar en la carrera”*. Paralelamente, refirió que *“al alumno de abogacía que ha rendido determinadas materias se le puede hacer entrega del título de Procurador si así lo requiere”* (ver fs. 256 y vta.). De manera que queda claro a mi juicio que **el EFIP 1 –al igual que el EFIP 2- es obligatorio en la carrera de abogacía, independientemente de que el alumno requiera o no la expedición del título de procurador. Por ello, en todo caso, era necesario que la universidad demandada probara lo que ahora aduce de que el examen presencial EFIP 1 recién se previó cuando se incorporó el título de procurador en el año 2013**. Ello sin omitir, no obstante, que tal explicación no fue introducida al contestar demanda, y que, además, sólo atañe al EFIP 1 y no al EFIP 2, de cuya existencia tampoco se habría informado al accionante.

Por lo demás, **la prueba testimonial obrante en autos contradice la afirmación de que los exámenes presenciales no existían al momento de la inscripción del Sr. Rivarola**.

En efecto, la testigo Aldayturriaga, que manifestó reiteradamente que el actor fue uno de los primeros alumnos a quienes inscribió (refirió haberlo inscripto la primera o segunda semana después de haber empezado su vínculo laboral), declaró no recordar si le había brindado información sobre los exámenes presenciales, explicando el origen de su duda en que *“mis primeros informados no recibieron esa información de mi parte porque yo no la tenía...”*. A la pregunta ampliatoria de la parte demandada de por qué no tenía esa información, la mencionada respondió *“porque no recibí la información correcta de mis empleadores”* (cf. audiencia videogravada en CD titulado “Testimoniales 3 y 4”, agregado a fs. 296).

Con lo dicho, incumplida la carga probatoria que pesaba sobre la demandada (art. 375 CPCC; arts. 1734 y 1735 CCCN), **queda subsistente el fundamento medular por el cual el decisorio apelado** consideró vulnerado su deber de información y adecuada publicidad; esto es, la falta de oportuna advertencia al accionante sobre la existencia de exámenes presenciales en la ciudad de Córdoba. En consecuencia, siendo que **la mencionada se limitó a cuestionar la existencia de tal actuar antijurídico**, dejando incólumes los demás argumentos del sentenciante relativos a los restantes presupuestos de la responsabilidad (ver fs. 273 vta. y 274), propongo, sin más, **rechazar** sus agravios y **confirmar** la sentencia apelada en cuanto la consideró responsable por incumplimiento del deber de adecuada información y publicidad (art. 4 Ley 24240; arts. 1, 2, 3, 5, 7, 1734 y 1735 CCCN; arts. 260, 375, 384, 456 y ccds. CPCC).

IV. 1. Procede ahora abordar las críticas de la accionada en relación con los **rubros indemnizatorios** reconocidos en el decisorio apelado. Para hacer lugar al rubro **pérdida de chance** por la suma de \$400.000, la sentencia consideró las declaraciones de los testigos Víctor Hugo Salas, Julio César Barbieri y Tomás González Campano (ver los CD de “testimoniales 1 y 2” y de “testimoniales 3 y 4”, obrantes a fs. 296), en cuanto manifestaron haber requerido asesoramiento jurídico al actor para diferentes asuntos, debiendo éste derivarlos a otro profesional por no contar con el título de procurador.

La demandada esgrime que el rubro no puede tenerse por acreditado sólo con tres testigos, y que su cuantía resulta excesiva por carecer de sustento fáctico.

En punto a lo primero, no advierto en las circunstancias del caso qué otra prueba diferente a la testimonial podría haber acercado el accionante para acreditar el perjuicio bajo análisis. Pero además, a mi juicio, las aludidas declaraciones resultan lo suficientemente verosímiles y convincentes en punto a que es altamente probable que los antedichos testigos - que mantenían una relación de cercanía y confianza con el actor- hubieran requerido sus servicios de haber sido ello posible (arts. 456 y 384 CPCC).

No obstante, debo admitir que el monto concedido en tal concepto en la instancia anterior resulta excesivo, asistiéndole a la demandada razón en ese aspecto. Ello así desde que, **descartado que el retraso del título de procurador haya demorado el de abogado** emitido por la Universidad Blas Pascal (cf. la sentencia apelada, firme en ese aspecto), debe ponderarse que **acorde la demanda** (ver fs. 43 vta./45 vta.), **el único perjuicio a considerar en este rubro es la imposibilidad de aceptar el asesoramiento requerido hacia fines de 2016 o principios de 2017 por los tres testigos antes mencionados. El actor, vale destacar, no**

refirió ni acreditó la existencia de otras posibles oportunidades de ganancia frustradas (como podría haber sido, vgr. la frustración de la posibilidad de ser contratado por un estudio jurídico como procurador), de manera que no procede presuponerlas (art. 330 incs. 3 y 4 CPCC; 163 inc. 6 CPCC).

Dicho lo que antecede, lo cierto es que dos de los aludidos testigos (Julio César Barbieri y Tomás González Campano; ver CD “testimoniales 3 y 4”, agregado a fs. 296) refirieron que sus motivos de consulta fueron **juicios de divorcio**. Frente a ello, no puede obviarse que **conforme el art. 70 inc. 1 de la Ley 5177, en tales procesos judiciales el actor hubiera podido representar a sus clientes, pero no hubiera podido patrocinarlos, requiriendo a ese fin la asistencia de un letrado** (salvo para las excepciones previstas en el inciso 2 del citado precepto; en general, escritos de mero trámite). Es que conforme los **arts. 71 y 72 de la aludida ley, los procuradores sólo pueden prescindir de dirección letrada en los juicios ejecutivos y de desalojo** (con la salvedad, incluso, de los juicios hipotecarios, las audiencias y los incidentes en que haya contienda de partes; en tal sentido, puede verse, Toribio Enrique Sosa, *Honorarios de abogados Ley 14.967*, 2ª ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2018, pág. 70, entre otros). Lo dicho **es conteste, vale destacar, con el alcance que la ya referida resolución ministerial n° 1437 reconoció al título de procurador a distancia expedido por la accionada** (ver fs. 231).

El tercer testigo, Víctor Hugo Salas, no otorgó precisiones en punto a la materia de los juicios para los que pretendía el asesoramiento del actor (sólo aludió a dos procesos que ya tenía con la empresa Loma Negra), mas lo cierto es que, salvo las escasas excepciones ya apuntadas, **el procurador no actúa en juicio sin patrocinio letrado**.

Formuladas esas precisiones, para ponderar la atendibilidad de las críticas de la accionada a la suma concedida por el presente rubro, **me atenderé a las prescripciones de la actual ley de honorarios 14.967**, pues si bien ésta comenzó a regir el 20/10/2017 –lo que indica que el accionante, de haber prestado sus servicios como procurador, podría haber devengado parte de sus honorarios conforme el Dec-Ley 8904/77-, el desconocimiento del período por el que se habrían extendido sus servicios como procurador impide precisiones en tal sentido, y aconseja simplificar el cálculo recurriendo a la normativa ahora vigente; que, de todos modos, no posee grandes modificaciones en la materia. Por lo demás, no puede olvidarse que tratándose en el caso de la cuantificación de una deuda de valor, corresponde estimarla a valores actuales (art. 772 CCCN), lo que se facilita con la aplicación del actual régimen de regulación de honorarios.

Acorde el **art. 14 de la Ley 14.967** (al igual que su anterior del Dec-ley 8904/78), **los honorarios de un procurador se deben fijar en el 50% de los que corresponderían a un abogado patrocinante**. A su vez, acorde el **art. 13 de la aludida ley**, cuando en un juicio interviene **más de un abogado o procurador** por una misma parte, se considera a los efectos arancelarios como un **único patrocinio-representación** y se regulan los honorarios individualmente, en proporción a la tarea cumplida. Comentando las distintas hipótesis a que puede dar lugar este último precepto, se ha explicado que *“suponiendo que el abogado apoderado –o el procurador, según lo aclara antes el autor-, hubieran, los dos al mismo tiempo, participado en la realización de todos los actos procesales de su cliente, entonces los honorarios*

totales que hubieran correspondido para la actuación de un solo y único abogado se debe distribuir así: un tercio para el abogado apoderado (o el para el procurador) y dos tercios para el abogado patrocinante, lo que equivale a decir que al apoderado (o al procurador) le corresponde el 50% de lo adjudicado al patrocinante dado que un tercio es el 50% de dos tercios” (cf. Toribio Enrique Sosa, *Honorarios de abogados Ley 14.967*, ob. cit., pág. 75, lo aclarado entre guiones es propio; en igual sentido, puede verse Carlos Fernando Valdez, *Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores*, Hammurabi, Bs. As, 2018, pág. 88).

Conforme lo dicho, resulta entonces que **los honorarios del actor en su carácter de procurador, suponiendo que hubiera actuado en todas las etapas y presentaciones judiciales, se hubieran fijado en no más de 1/3 de los honorarios totales**. En consecuencia, en el caso de los **dos juicios de divorcio** en que se vio impedido de intervenir, tomando los honorarios legales mínimos, se le hubiera regulado al menos **13.33 jus arancelarios por cada uno** (cf. art. 45; art. 9 Cap. I inc. 1 ap. a de la Ley 14.967). En lo que respecta a las **dos restantes causas judiciales, considero que al desconocerse la materia sobre la que hubieran recaído, debe fijarse 1/3 de dos regulaciones mínimas** (7 jus, cf. art. 22 Ley 14.967), es decir, por ambas, un total de **4,66 jus** (arts. 165 y 384 CPCC).

Por ello, cabe estimar que el accionante podría haber percibido por las tareas encomendadas la suma de **\$82.371**, equivalente a **31,32 jus** arancelarios (\$2.630 cf. Acuerdo SCBA 4012/21), que resultan de la sumatoria de los emolumentos referidos en el párrafo que antecede.

En punto a la **entidad de la chance** que tenía el accionante de efectivamente ser contratado por los testigos que trajo a estos autos, no puedo omitir que, como se ha subrayado, **la figura del procurador ha caído casi en “completo desuso”** (cf. Gabriel Hernán Quadri, Director, *Honorarios Profesionales. Abogados, procuradores y auxiliares de la justicia*, Erreius, Bs. As., 2018, pág. 90; en igual sentido, Luis A. Rodríguez Saiach, *Nueva ley de honorarios de abogados y procuradores*, Gowa, Bs. As., 2017, pág. 185). Sin embargo, en las específicas circunstancias del caso, las declaraciones de los testigos traídos por el actor -que insisten en la confianza que les merecía el accionante y en que efectivamente lo hubieran contratado de así poder hacerlo-, me convencen de que la **chance perdida** por el actor de ser contratado por los referidos testigos fue alta, estimable, a mi juicio, en un **70%**.

Para finalizar la revisión del presente rubro, cabe aclarar que la realidad apuntada respecto del ejercicio autónomo de la profesión de procurador, impide presumir la existencia de un perjuicio mayor derivado de la imposibilidad de tomar otros trabajos (art. 163 inc. 5 CPCC y 1727 CCCN). Ello al margen de que tal posibilidad ni siquiera fue introducida concretamente en la demanda, que se limitó a los supuestos antes abordados, al menos en lo tocante al título de procurador. Además, como ya se ha dicho, tampoco en la demanda se refirió la pérdida de otras oportunidades de ganancia frustradas, como pudo haber sido la posibilidad de ser contratado por un estudio jurídico en relación de dependencia (art. 330 incs. 3 y 4 CPCC).

En suma, en razón de lo hasta aquí expuesto, propongo **hacer parcialmente lugar** al agravio de la demandada y **disminuir** la reparación concedida por **pérdida de chance** a la suma

de **\$57.660**, a la que deberán adicionarse los intereses fijados en la instancia anterior (70% de \$82.371,6; cf. arts. 1, 2, 3, 772, 1738, 1738, 1744 y ccds. CCCN; arts. 70 a 72 Ley 5177; arts. 13, 14, 45, 9 Cap. I inc. 1 ap. a de la Ley 14.967; arts. 163 inc. 5 y 6, 165, 330 inc. 3 y 4, y 384 del Cód. Proc.).

2. Para tener por acreditado el **daño moral** y cuantificarlo en la suma de \$250.000, el sentenciante anterior concluyó que *“la imposibilidad de hacerse de la documental respectiva (el título de Procurador) en tiempo oportuno, como así también la incertidumbre de saber cuándo ello iba a ocurrir, han causado en la esfera personal del Sr. Rivarola un desequilibrio anímico, traducido en la angustia, preocupación, pérdida de confianza en la institución y demás sentimientos de resultado existencial negativo.....más aún si se tiene en cuenta el esfuerzo, psíquico, físico y económico que representa la cursada de una carrera de grado, representando además un cambio de paradigma en la vida de quien la inicia.”* Tuvo en cuenta que *“la decisión de inscribirse en una carrera de grado, implica un nuevo proyecto de vida que conlleva un esfuerzo, el que en parte se traduce en el sacrificio de tiempo sea de esparcimiento, sea destinado a otras actividades, laborales, deportivas o de cualquier índole, tales privaciones luego resultan compensadas por el éxito obtenido. Y lo cierto es que el goce de tales logros va a ser mucho mayor si luego de la graduación se cuenta con el título que así lo certifique..”*

Para cuestionar la concesión y cuantía otorgada al presente rubro, la universidad demandada expresa que la sentencia lo determinó con afán sancionatorio y bajo argumentos pocos probados. Añade que el actor decidió abandonar sus estudios en la universidad Siglo 21 por su propia voluntad, y por no haber podido aprobar los exámenes correspondientes (en referencia al EFIP 1). Agrega que las modificaciones de los planes de estudio no se dan por capricho, sino que resultan de meticulosos procesos de acreditación, aprobación y control de parte del Ministerio de Educación de la Nación y la CONEAU. Por ello, sostiene que no se encuentra acreditado el daño moral ni el monto excesivo –a su entender- determinado al respecto por el sentenciante.

De la sola reseña que antecede, surge de modo manifiesto que los argumentos introducidos por la demandada para cuestionar el reconocimiento y cuantía del presente rubro, **carecen de toda relación con las consideraciones formuladas al respecto por el magistrado de la anterior instancia**. En consecuencia, el presente agravio de la recurrente deviene **inadmisible** -lo que así propongo declarar-, pues incumple de modo manifiesto el recaudo legal de la crítica concreta y razonada que exige el art. 260 CPCC (art. 261 CPCC).

3. Resta abordar las críticas de la demandada a la concesión y cuantía del **daño punitivo**, admitido en la instancia anterior por la suma de \$500.000. Para así decidir, el Juez de la anterior instancia consideró que *“el incumplimiento de la institución demandada, tanto en oportunidad de no brindar información precisa al momento de la inscripción en la carrera, referida a la modalidad de la cursada y que podría haber resultado decisiva en el momento de la elección de Universidad, como así también la omisión de cumplir con los tiempos aludidos para la expedición del título de procurador, han dejado en evidencia una falta de consideración por el alumno hoy accionante, en tanto han demostrado un menosprecio por los derechos del nombrado, en cuanto a sus elecciones, tiempos y oportunidades, debiendo meritarse además que*

se trata de una institución educativa en la que deberían primar principios éticos y morales.” Fijó la multa en la suma de \$500.000 y no en la de \$800.000 requerida en la demanda, por ponderar “que la universidad demandada pese al incumplimiento en el que ha incurrido ha impartido enseñanza al actor, en el marco del contrato que nos ocupa y brindado las herramientas respectivas para que el proceso de aprendizaje pudiera llevarse a cabo.”

En su expresión de agravios, la Universidad Siglo 21 hace hincapié en que acorde el propio magistrado, el presente rubro sólo procede en caso de existir una conducta deliberada, con culpa grave o dolo; una negligencia grosera, temeraria y cercana a la malicia; y en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio por los derechos ajenos. Insiste en negar que haya mediado de su parte incumplimiento del deber de adecuada publicidad e información, y en cuanto a los tiempos de expedición del título de procurador, destaca que bajo ningún punto de vista la intención de una universidad puede ser la de atrasar la expedición. Por ello, tilda de absurdo que se le impute dolo o culpa grave, cuando ha cumplido con todos los pasos administrativos exigibles por la normativa del Ministerio de Educación, y no es ella quien maneja los tiempos de expedición.

Por lo demás, añade que el caso de autos es de naturaleza sumamente puntual; lo que excluye la generalidad exigible para la procedencia del daño punitivo.

Como lo destacué recientemente en la causa n° 66328 (“Pereira Noemí Matilde c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, del 15/04/2021), este tribunal ha detallado el estado actual de la jurisprudencia con relación al daño punitivo -en conceptos a los que me remito en homenaje a la brevedad-, habiendo culminado este análisis con la cita de un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Junín (expediente n° 2724- 2017, “Andreoli”, sentencia del 17-10-2019), donde se dijo que *“hoy existe amplio consenso en su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria; en que se distingue claramente del resarcimiento de daños y perjuicios, aunque el daño efectivo al consumidor sea su presupuesto y que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor”* (esta Sala, causa n° 64.706, “Dours”, sentencia del 18-2-2020, voto de la Dra. Longobardi). Y en esa misma causa de esta alzada, se recordaron las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil-UNL Santa Fe 2019, donde -entre otros aspectos de la temática- se resolvió lo siguiente: *“Los daños punitivos tienen finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria”* (punto 4), *“Los daños punitivos se distinguen claramente del resarcimiento de daños y perjuicios”* (punto 5), *“Sin perjuicio de las deficiencias técnicas de la norma vigente, debe interpretarse que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor”* (punto 9, por mayoría), *“La expresión ‘grave menosprecio hacia los derechos del consumidor’ debe entenderse como comprensiva del dolo y la culpa grave”* (punto 10, por mayoría), y *“la procedencia de la sanción no está condicionada a la existencia de un ilícito lucrativo”* (punto 7) (esta Sala, causa n° 65.613, “Paniego”, sentencia de 16/10/2020).

Referido tal marco conceptual, corresponde puntualizar inicialmente que son irrelevantes los argumentos de la accionada en torno al cumplimiento del deber de información y adecuada publicidad, por cuanto ello ya ha quedado descartado en los apartados que anteceden. Dicho ello, estimo que **efectivamente ha existido una grave inconducta de la demandada**

que, cuanto menos, encuadra en la culpa grave, por importar un fuerte menosprecio hacia los derechos del consumidor. La universidad accionada ha incurrido en un **comportamiento gravemente desaprensivo y desconsiderado** respecto de los derechos y reclamos del actor de marras. En primer lugar, en lo atinente al incumplimiento del deber de información y adecuada publicidad, que ya se analizó en los apartados anteriores. En segundo lugar, y con respecto a la tardía entrega del título, cabe señalar que luego de la negligencia inicial como consecuencia de la cual expidió al actor un primer título con errores en el nombre, **en vez de extremar las medidas para gestionar la pronta expedición de uno correcto** –como modo de reparar, parcialmente al menos, la demora y negligencia en que ya había incurrido-, **reincidió en su proceder negligente, y además ahora desaprensivo y desconsiderado, tardando casi dos años más (desde el 19/04/16 al 26/01/18, cf. informe de fs. 214) en culminar la expedición y certificación de uno sin errores.** En total, como se destacó en la anterior instancia, **el actor debió esperar casi tres años (desde agosto de 2015 hasta enero de 2018) para obtener el título de procurador; es decir, prácticamente el mismo tiempo que había tardado en adquirir derecho a él.**

Lo paradójico y grave de lo expuesto, demuestra sin hesitación que **la universidad demandada actuó con absoluto desinterés por la particular situación del actor y sus derechos.** Y ello, como se pone de relieve en la vista fiscal, adquiere connotaciones de especial entidad cuando se repara en la índole del servicio prestado y su proveedor, **a quien es dable juzgar con elevados estándares de diligencia, ética y probidad (art. 1725 CCCN).**

Por lo demás, es evidente que el hecho de que su intención -como sostiene en los agravios- no haya sido la de atrasar el título (lo que importaría una conducta dolosa que no se le ha atribuido), no obsta a la culpa grave en que incurrió al no haber arbitrado los medios para reducir tan exorbitante demora. **La responsabilidad que ahora sugiere y que eventualmente también podría caberle al Estado nacional o a sus funcionarios (ajenas a este fuero, cf. arts. 1765 y 1766 CCCN), no ha sido concretamente invocada ni probada** por la accionada, la que, de todos modos, para desligarse de la propia hubiera tenido que demostrar las pertinentes gestiones de su parte tendientes a superar la eventual demora imputable a las autoridades públicas. Ello pues no es admisible que una universidad se desligue por completo del seguimiento de los títulos que expide, el cual sin duda le compete en todas las instancias (incluso la de certificación estatal que lleva a cabo la Dirección Nacional de Fiscalización y Gestión Universitaria (DNFGU) correspondiente al Ministerio de Economía), pues la expedición de títulos es una de las atribuciones inherentes a su autonomía universitaria (art. 29 inc. f Ley de Educación Superior 24.521). En efecto, acorde el art. 40 de la citada ley, como ha quedado dicho en autos, *“corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.”* (art. sustituido por el art. 1° de la Ley N° 26.002 B.O. 5/1/2005).

Finalmente, en punto al presupuesto de la generalidad al que la recurrente formula referencia, es dable destacar que ello no constituye un recaudo legal de la sanción (art. 52 bis

Ley 24240), no siendo menester que el dañante haya incurrido previamente en conductas semejantes. Lo necesario es que la conducta, por su gravedad y características, pueda repetirse. Como se ha dicho, *“no todo incumplimiento merece ser sancionado con una multa; sólo el que evidencia, por sus características particulares de grave negligencia o dolo, que puede ser repetido. Los “daños punitivos” aplicados correctamente, quizá logren disuadir la reiteración de dichas conductas”* (cf. Brun, Carlos A., *Cuándo proceden los daños punitivos. Reproche subjetivo y ganancias ilícitas*, La Ley 26/12/2019, 1; La Ley 2019-F, 536; el destacado es propio).

En lo que atañe a la **cuantía** del rubro, resulta pertinente considerar los parámetros que establece el art. 52 bis LDC (gravedad del hecho y demás circunstancias de la causa), y recordar las pautas orientadoras que se han propuesto; a saber: a) la índole de la inconducta del dañador; b) el beneficio obtenido por éste; c) su caudal económico; d) la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado; e) la posibilidad de la reiteración de la conducta vituperable si no mediara condena pecuniaria; f) la naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado; g) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, en cuanto ellas puedan conducir a una sanción excesiva o irrazonable; h) la existencia de otros damnificados con derecho de reclamación; i) la actitud de dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (cf. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones, Santa Fe, 23 a 25 de setiembre de 1999, JA 2000-I-1035., citadas por Galdós, Jorge M., Blanco, Gustavo H. y Venier, María Eugenia, *Otra vez sobre los daños punitivos*, SJA 08/06/2016 , 1 • JA 2016-II; cabe destacar que similares pautas contenía el art. 1714 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial).

A la luz de los parámetros que anteceden, particularmente, la gravedad de la inconducta de la accionada y su posible reiteración, la especial finalidad propia del vínculo que unía a las partes, y la actitud de la accionada que no se limitó a ejercer su legítimo derecho de defensa, sino que **paradójicamente endilgó al actor la responsabilidad por la demora en recibir su propio título** (cf. punto VI de su contestación de demanda), estimo que la suma de \$500.000 fijada en la anterior instancia no es excesiva acorde la finalidad esencialmente disuasoria perseguida, y los guarismos establecidos en otros precedentes de este tribunal (vgr. esta Sala, causas n° 64.706, “Dours”, sentencia del 18-2-2020; n° 64.537, “Ibarlucía”, sentencia del 12-3-2020; n° 64.704, “Martínez”, sentencia del 30-4- 2020; n° 66.328, “Pereira”, sentencia del 15/04/2021, entre otras). En consecuencia, propongo **rechazar** el recurso de la accionada, y **confirmar** el decisorio apelado en cuanto hizo lugar al daño punitivo y lo cuantificó en la suma de \$500.000 (arts. 1, 2, 3, 5, 1725 CCCN; art. 52 bis Ley 24.240; art. 384 del Cód. Proc.).

V. En lo que concierne a las **costas de alzada**, en atención al éxito parcial del recurso propongo imponerlas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (art. 71 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, corresponde: **1) Rechazar** el agravio de la demandada y **confirmar** la sentencia apelada en cuanto la consideró responsable por incumplimiento del deber de adecuada información y publicidad **2) Hacer parcialmente lugar** a la crítica de la accionada y **disminuir** la reparación concedida en la sentencia apelada por **pérdida de chance** a la suma de **\$57.660** (cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos), a la que deberán adicionarse los intereses fijados en la instancia anterior. **3) Declarar** inadmisibles el agravio de la demandada a la cuantificación del daño moral, quedando así confirmado en la suma fijada en la instancia anterior. **4) Rechazar** el cuestionamiento de la accionada, y **confirmar** el decisorio apelado en cuanto hizo lugar al daño punitivo y lo cuantificó en la suma de \$500.000. **5) Imponer** las costas de alzada en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (art. 71 del Cód. Proc.). **6) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

-

SENTENCIA

Azul, 1 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C. **se resuelve:** **1) Rechazar** el agravio de la demandada y **confirmar** la sentencia apelada en cuanto la consideró responsable por incumplimiento del deber de adecuada información y publicidad **2) Hacer parcialmente lugar** a la crítica de la accionada y **disminuir** la reparación concedida en la sentencia apelada por **pérdida de chance** a la suma de **\$57.660** (cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos), a la que deberán adicionarse los intereses fijados en la instancia anterior. **3) Declarar** inadmisibles el agravio de la demandada a la cuantificación del daño moral, quedando así confirmado en la suma fijada en la instancia anterior. **4) Rechazar** el cuestionamiento de la accionada, y **confirmar** el decisorio apelado en cuanto hizo lugar al daño punitivo y lo cuantificó en la suma de \$500.000. **5) Imponer** las costas de alzada en

un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (art. 71 del Cód. Proc.). **6) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a las partes y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario
JUEZ

LONGOBARDI Maria Ines
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^